



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 104/2024

///nos Aires, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, integrada la Cámara Federal de Casación Penal de modo unipersonal por el señor juez Diego G. Barroetaveña, a los efectos de resolver la impugnación deducida en la carpeta judicial **FSA 3165/2020/6** caratulada: "**Chacón, Luis Gustavo s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)**" de la que **RESULTA:**

**I.** Que la Sala II de la Cámara Federal de Salta, integrada de manera unipersonal por la señora jueza Mariana Inés Catalano, el 26 de agosto de 2020 resolvió -en lo que aquí interesa-, rechazar la impugnación interpuesta por la defensa en lo atinente a "*(l)a homologación del acuerdo celebrado por las partes respecto a la morigeración de la pena confirmando la condena a prisión efectiva a Luis Gustavo Chacón [...]*".

**II.** Que, contra esa resolución, la defensa pública oficial dedujo impugnación.

**III.** Luego de realizar un resumen de los antecedentes del caso, indicó que la resolución recurrida vulnera el derecho de defensa, el debido proceso y los principios del sistema acusatorio.

En esa línea, expresó que con posterioridad a que "*(e)l Juez de Garantías consultó al imputado sobre su aceptación y comprensión del acuerdo, en forma arbitraria lo homologó parcialmente en cuanto a la pena y no así la modalidad. El mismo criterio asumió la Sra. Jueza de Revisión, sin valorar que las partes y el*

*imputado, había[n] tenido en cuenta la situación*



familiar del señor Chacón (padre de tres niños de 6, 3 y 2 años), razones humanitarias y condiciones de alojamiento carcelario [...]". –

Se agravió de que "(a)mbos Magistrados entendieron que las partes no podía[n] acordar la modalidad de ejecución de la pena, fundamentando que, si es efectiva, debe ser en una Unidad Carcelaria y no podía ser acordada la prisión domiciliaria [...]".

Expuso que esta decisión resultaba contraria a la interpretación del art. 325, segundo párrafo, del Código Procesal Penal Federal (CPPF), toda vez que "(l)os Magistrados ni siquiera indagaron a las partes sobre los motivos por los cuales se había decidido acordar la prisión domiciliaria para evaluar su legitimidad, sino que directamente suprimieron esa facultad, entendiendo que era un planteo que solamente podía hacerse de manera exclusiva ante el Juez de Ejecución, cuando por lo establecido en el CPPF, ello claramente no es así [...]".

A su vez, indicó que "(c)uando los jueces ingresan en cuestiones sobre las que no existe controversia entre las partes y, en especial, cuando ello importe el ejercicio del poder punitivo del estado, sin dudas se están arrogando un rol de parte, afectando con ello la imparcialidad, eje del debido proceso [...]".

Señaló que "(a)l momento de decidir consentir el juicio abreviado, [esa] Defensa en conjunto con el Sr. Chacón, evaluó la totalidad de la propuesta del Ministerio Público Fiscal, y la modalidad de cumplimiento de ésta fue parte importante y esencial

para la aceptación del acuerdo [...]".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Para finalizar su impugnación, citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso y solicitó que se anule la resolución recurrida, disponiendo que Luis Gustavo Chacón cumpla su condena en prisión domiciliaria.

Por otro lado, el Fiscal General ante esta instancia, Raúl Omar Pleé, presentó un escrito y se propició por la inadmisibilidad de la impugnación a estudio.

**IV.** Que, en fecha 15 de noviembre próximo pasado se llevó adelante la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF.

Que, en aquella oportunidad, la defensora pública oficial, María Florencia Hegglin -en representación de Jorge Luis Chacón-, desarrolló los fundamentos expuestos en la impugnación y solicitó que se revoque el fallo y que su asistido cumpla la pena impuesta en su domicilio. A su vez, efectuó reserva del caso federal.

Por otro lado, el representante del Ministerio Público Fiscal, Raúl Omar Pleé, se pronunció por el rechazo del recurso interpuesto y formuló reserva del caso federal.

**V.** Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**VI.** Que, de manera liminar, corresponde señalar lo resuelto por el Pleno de esta Cámara en el marco del Acuerdo N° 3/2024, Plenario N° 15, legajo judicial "Ruiz, Roque y otro s/ impugnación", en cuanto se estableció que "*(e)sta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las*



*definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada (arts. 10 inc. c Ley 24050, 18 in fine Ley 27146, 53 y 350 CPPF y Ac. CFCP 3/12)“.*

A su vez, cabe destacar que, el alto Tribunal de Justicia en su reciente intervención en la presente carpeta judicial, declaró la invalidez constitucional del artículo 350, tercer párrafo, del CPPF, en el entendimiento de “(a)tribuirle competencia a la Cámara Federal de Casación Penal para que agote su jurisdicción en la resolución de las cuestiones federales suscitadas en un procedimiento en concreto para preservar, de ese modo, que la función que esta Corte ha caracterizado como la más eminente, solo resulte habilitada una vez que se encuentre precedida por una discusión más extendida sobre los problemas que el caso plantea [...]” (cfr. legajo FSA 3165/2020/3/CS1, fallo del 15 de octubre de 2024).

**VII.** Sentado cuanto precede, a fin de abordar la impugnación aquí bajo estudio, resulta necesario efectuar una reseña de los antecedentes del caso.

Al respecto, conforme surge de las constancias del legajo judicial, el 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia de clausura de procedimiento de flagrancia, en donde las partes solicitaron la homologación del acuerdo arribado, referido al hecho imputado a Luis Gustavo Chacón, consistente en haber transportado 3,057 kilogramos de cocaína, el 8 de agosto de 2020.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En esa oportunidad, luego de que el imputado aceptara de forma expresa el hecho materia de la acusación, su participación en aquél, las pruebas incorporadas y el tipo penal atribuido, el representante del Ministerio Público Fiscal expuso que las partes acordaron la imposición de una pena de 4 años y 4 meses de prisión, más el mínimo de la multa prevista para el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23737), la inhabilitación del art. 12 del Código Penal -CP- y que la ejecución de la pena fuera de modalidad domiciliaria.

A continuación, el juez federal de garantías - J. Gustavo Montoya- decidió homologar parcialmente el acuerdo de juicio abreviado, con la salvedad de que la pena "(s)erá de cumplimiento efectivo, difiriéndose su aplicación en razones de la Pandemia y la imposibilidad de traslado de personas [...]".

Para resolver de esa manera, expuso que "(h)aciendo una nueva valoración sobre las situaciones que se plantean en los Procesos de Flagrancia, donde se hacen Acuerdos de Juicio Abreviado, el suscripto, como así también el Fiscal Federal, carecerían de facultades para establecer la modalidad de ejecución de la pena que es establecida por el Art. 32 de la Ley de Ejecución al decir que: el Juez de ejecución o Juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria, es decir, que la facultad [...] se limita a un cumplimiento de carácter efectivo y será el juez de ejecución, conforme al Art. 32 y a las causales que se establecen -claramente por



*el Legislador- determinar cuándo sería alcanzado el caso por una prisión domiciliaria [...]”.*

Seguidamente, la defensa impugnó esa decisión, por lo que el 26 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 del CPPF), oportunidad en la que la jueza con funciones de revisión confirmó el decisorio cuestionado. Para así decidir, sostuvo que compartía “(e)l criterio adoptado por el juez de Garantías en cuanto al rechazo del cumplimiento condicional de la pena en virtud de los dispuesto por el art. 32 de la Ley de Ejecución de penas privativas de la libertad [además] que el arresto domiciliario no está contemplado dentro de las penas que prevé el art. 5 del CP y que las circunstancias previstas por el art. 10 del mismo cuerpo legal para la morigeración de la pena de prisión efectiva en un establecimiento carcelario [...] a priori [...] no se encuentran cumplidas en la especie [...]”.

Agregó que “(s)i bien lo ortodoxo hubiera sido que el magistrado al no coincidir con el acuerdo no lo homologara, a raíz de los principios de desburocratización y simplicidad, con la finalidad de no retrotraer la causa a estadios anteriores y atento a que el juez de garantías ya adelantó su opinión, se confirm[a] su homologación a prisión efectiva [...]”.

A su vez, señaló que “(e)l hecho que las partes estén de acuerdo no obliga a los jueces homologar el acuerdo de juicio abreviado puesto que se debe analizar que se cumpla con el principio de legalidad, el cual está establecido incluso y fundamentalmente para las penas; pues de lo contrario





## *Cámara Federal de Casación Penal*

fiscalía y no sería necesaria la participación de los jueces [...]".

Por último, dispuso que, de manera excepcional, Chacón sea alojado en su domicilio hasta tanto se supere la situación de emergencia sanitaria producida por el COVID-19.

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue concedido el 19 de octubre de 2020 por la cámara de previa intervención.

Posteriormente, el alto Tribunal resolvió del modo en que fue adelantado y remitió las actuaciones a la instancia de origen, para que la defensa de Luis Gustavo Chacón pueda ejercer sus facultades recursivas, habilitándose, a tal efecto, los plazos previstos en el art. 360, primer párrafo, del CPPF.

A raíz de ello, la defensa pública oficial presentó la impugnación que se encuentra aquí bajo estudio.

**VIII.** Sentado cuanto precede, advertimos que la parte recurrente no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada por la jueza con funciones de revisión, sino que sus planteos sólo evidencian una discrepancia con la solución jurídica adoptada.

A la par, se observa, que la resolución impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), está exenta de fisuras lógicas y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias del caso.



Por lo demás, no puede dejar de mencionarse que, en la presente, han recaído pronunciamientos concordantes del juez de garantías y de la jueza de revisión, sin que se observe -ni la parte logre demostrar- la existencia de cuestión federal o verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado (fallos: 306:362, 314:451 y 328:1108, entre muchos otros).

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la defensa pública oficial de Luis Gustavo Chacón, con costas (arts. 352, 358, 386 y ccds. del CPPF).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Diego G. Barroetaveña.

